

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE VIRGILIO CRUZ
Y ANA ELDA RAMÍREZ DE CRUZ, RAD. 2018-1074**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN al Oficio No. 2141 del 30 de agosto de 2023, visible en el archivo 22 del expediente digital.
2. Requerir a los interesados para que den cumplimiento a lo solicitado por la Administración Tributaria.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4f1a7803690f0f0fe5f827927549944aff791c3646e5ddb84ddc5b47b6da**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ STELLA MOSQUERA CONTRA JOHN BRAGEM CARREÑO REY, RAD. 2019-306.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. *Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, en providencia del cinco (05) de junio de 2023, mediante la cual se confirmó el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

2°. *Para celebrar la audiencia en la cual se resolverán las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos adicionales, presentados por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. del P., se señala la hora de las **12:00 p.m.** del día **siete (07)** del mes de **marzo** del año **2024**.*

Se advierte a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P, deberán presentar las pruebas documentales y los dictámenes periciales decretados, si a ello hubiera lugar, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 152 DE HOY 05 DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b1d4869f6dcf2d5e26888d280f6e89eb382037c8254e13d568ac4c3017c717**

Documento generado en 04/10/2023 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PETICIÓN DE HERENCIA DE KATHERINE ELIANA AGUDELO SOTO CONTRA MARÍA TERESA DÍAZ ZULUAGA Y OTROS, RAD. 2020-00196.

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el catorce (14) de marzo de la presente anualidad, el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de la contienda, en virtud del cual, concertaron reconocer la vocación hereditaria de la menor A.K.O.A. y la consecuente, refacción del trabajo de partición protocolizado a través de la escritura pública No. 4532 del 9 de julio de 2019, así como la cancelación del registro del aludido instrumento público, y como quiera que, la aluda refacción se hará por vía notarial, se dispone, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7d8a26493697de830449275d6c9f44e7f964a3f03168f1825100fc3d650bae**

Documento generado en 04/10/2023 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE EMILINA
CHAPARRO LEMUS (Q.E.P.D.), RAD. 2020-644.**

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial de los interesados (archivo 27), se ordena a la Secretaría dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2022, en el sentido de realizar el requerimiento a la heredera conocida Luz Marina Chaparro para los fines del artículo 492 del C.G. del Proceso, bajo los lineamientos establecidos en dicho precepto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a7d8aa90df0bc2614df531c43492d564df0d71acc1e42f671fb4f51424d548**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVORCIO DE LUIS FERNANDO GÓMEZ SANTAMARÍA
CONTRA SONNY EDELLY CADENA NAVARRO, RAD. 2021-072.**

Revisadas las diligencias, se observa que el trámite adelantado por el cuador ad litem de la demandada, tendiente a enterar a la señora Sonny Edelly Cadena Navarro del proceso de la referencia, no puede tenerse en cuenta, si se considera que la notificación fue remitida a la dirección física Nuevo Milenio Diagonal 6 N° 16-78 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que prevé una notificación personal mediante mensaje de datos, esto es, al correo electrónico o sitio digital de la persona a notificar, lo cual no se realizó.

De otra parte, se agrega a los autos la respuesta otorgada por la Asistente de Operaciones de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., a través de la cual informa los datos de notificación de la demanda Sonny Edelly Cadena Navarro, misiva que obra en el archivo 27 del expediente digital. La misma se pone en conocimiento de los interesados, para los fines que consideren pertinentes.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4a32ba7747641cee1a7947e754f9f2a5f53926f5de4aee6d9920e4183d50ae**

Documento generado en 04/10/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de la Patria Potestad instaurado por Juan Carlos Moreno Quintana en beneficio de los intereses de los menores de edad K.E.M.P y J.J.M.P. en contra de Luz Marleny Pino Mejía, RAD. 2021-00558.

En atención a la solicitud que realizó la señora Curadora Ad-litem de la parte demandada, Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, en la audiencia que se celebró el 4 de octubre de 2023 respecto de los gastos de curaduría, se le informa a la referida auxiliar de la justicia, que en auto de fecha 1° de diciembre de 2021 (archivo 10), los mismos ya fueron señalados.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que acredite el pago de los gastos de curaduría señalados.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd481a65f8a19b8635b54fc00d1d4650d04c3a6d2445cef1685b38057a42097**

Documento generado en 04/10/2023 05:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE CANDY JULIE NARVAEZ MORENO EN CONTRA DE DANIEL ACOSTA RODRÍGUEZ, RAD. 2022-161.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría el 23 de agosto de la presente anualidad, que obra en el archivo 17 del expediente digital.

De otra parte, se ordena, por Secretaría, remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8581fad9edee8223704916754f11b6f640c85889c2d7e4dbf6ca21fea83889d6**

Documento generado en 04/10/2023 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de DIANA MARCELA NIEVES PINILLA contra PEDRO JAVIER GARZÓN SIZA, RAD. 2023-00027. (consulta).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) (fls. 1 y s.s., archivo 05, expediente digital), proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha diecisiete (17) de abril de 2018 (fls. 37 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 112 de 2018 y RUG N° 0203-2018, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de DIANA MARCELA NIEVES PINILLA, y en contra de PEDRO JAVIER GARZÓN SIZA, para que se abstenga de realizar todo acto de agresión física, verbal y psicológica, toda amenaza, y se le conminó para que no hiciera escándalo en cualquier lugar en donde se encuentre ya sea público o privado, para que no intimide o de cualquier manera ocasiona molestia a la accionante.

Por otra parte, se le ordenó a PEDRO JAVIER GARZÓN SIZA, acudir a tratamiento por reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentre afiliado o a la que haga sus veces para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, manejo de la ira e impulsos y para superar la afectación por los hechos de violencia intrafamiliar, así como también se sugirió a la señora DIANA MARCELA NIEVES PINILLA, asista al tratamiento psicoterapéutico en la EPS en la cual se encuentra afiliada o la que haga sus veces.

2º. El 02 de diciembre del año 2022, la señora DIANA MARCELA NIEVES PINILLA, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor PEDRO JAVIER GARZÓN SIZA, acaecidos el día 26 de noviembre de la misma anualidad, en donde señaló que el accionado la agrede mediante mensajes de Whastapp en los que se refiere a ella

de manera denigrante y con vocabulario soez, además de manifestar que existe violencia económica hacia sus hijos, pues no aporta los alimentos para ellos.

2.1. La Comisaría Octava de Familia – Kennedy de esta ciudad, en la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 16 de enero de 2023.

2.2. En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor PEDRO JAVIER GARZÓN SIZA incumplió la medida de protección que decretó en favor de la señora DIANA MARCELA NIEVES PINILLA, en providencia del 17 de abril de 2018, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y

la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó a PEDRO JAVIER GARZÓN SIZA, que se abstuviera de realizar todo acto de agresión física, verbal y psicológica, toda amenaza, y se le conminó para que no hiciera escándalo en cualquier lugar en donde se encuentre ya sea público o privado, para que no intimide o de cualquier manera ocasiona molestia a la accionante.

En cuanto a la actuación procesal, se tiene que, en la diligencia del 16 de enero de 2023, la señora DIANA MARCELA NEVES PINILLA se ratificó en los hechos denunciados.

En la referida diligencia, se escuchó en descargos al señor PEDRO JAVIER GARZÓN SIZA, en donde afirmó “que sí, todo es así como ella lo dice, pero yo con ella no me voy a meter, voy a dejar así y cortar por todo lazo con ella (...)”; manifestaciones que constituyen una aceptación a los hechos denunciados por la señora DIANA MARCELA NIEVES PINILLA, de allí que se deben tener por probados los hechos de violencia hacia está, pues se reitera, confesó los hechos de violencia a él endilgados, por lo que resulta demostrado el incumplimiento a la medida de protección que se le impuso el día diecisiete (17) de abril de 2018, razón por la que la providencia emitida por la comisaría, deba ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4 de esta ciudad, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **PEDRO JAVIER GARZÓN SIZA** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de **DIANA MARCELA NIEVES PINILLA**, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd41a5969c629fe19359587d29995751e6b2ec441eccac49a535d2452f13246**

Documento generado en 04/10/2023 05:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE EDWIN ANDRÉS GUTIÉRREZ SALAZAR EN FAVOR DE LA MENOR N.V.G.R., RAD. 2023-106

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. No acceder a la solicitud efectuada por el apoderado judicial del demandante consistente en que se designe como curadora a la profesional por él postulada, toda vez que, la designación de curador ad litem debe provenir del Despacho Judicial y de manera aleatoria.

2°. Teniendo en cuenta que la Dra. ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO, designada como Curador Ad Hoc de la menor N.V.G.R., durante el término concedido para aceptar el cargo, guardó silencio, se dispone relevarla del cargo y en su lugar, se designa al Dr. JUAN CARLOS CANOSA TORRADO como Curador Ad Hoc de la menor N.V.G.R. para que, en su nombre y representación, si a bien lo tiene, autorice el levantamiento del patrimonio familiar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-218528, quien puede ser ubicado en la Calle 12 B N° 8 - 39 Oficina 311, Bogotá, correo electrónico juancarloscanosaabogados@hotmail.com.

Se ordena librar la comunicación respectiva, remitiendo la copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 152 DE HOY 05 DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4930859683f4b89dfdae951742dbed2a348690c54e39ccb13f07ad38b632dc31**

Documento generado en 04/10/2023 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Curador Ad-hoc de MERY HELEN CIFUENTES PRIETO y MAURICIO ARIZA ARIZA en favor de los menores de edad E.A.C. y M.A.A.C., RAD. 2023-00170.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mery Helen Cifuentes Prieto, actuando en causa propio y en nombre y representación de Mauricio Ariza Ariza, promovió proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se decrete mediante sentencia judicial el levantamiento y/o cancelación del Patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ubicado en la Calle 50 sur N°93D-38 interior 5 apartamento 303 Conjunto Residencial Porvenir Reservado 7 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria N°50S-40506279 Anotación N°6, constituida mediante escritura pública N° 5991 de fecha 17 de diciembre de 2008, otorgada por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Que se designe curador nombrado ad-hoc, para que actúe dentro del presente asunto en nombre y representación de los menores M.A.A.C. y E.A.C.

TERCERO: Que se decrete la sustitución voluntaria y se inscriba la anotación de protección de Patrimonio de Familia sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 69 sur N° 12-22 de Bogotá, escritura pública N°4707 de fecha 11 de noviembre de 2017, otorgada por la Notaría 40 del Círculo de Bogotá y matrícula inmobiliaria N°50S-413013, que cuenta con constitución de hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

1. Los demandantes, señores, Mery Helen Cifuentes Prieto y Mauricio Ariza Ariza, son de estado civil solteros con unión marital de hecho entre sí, adquirieron el apartamento ubicado en la Calle 50 sur N°93D-38 interior 5 apartamento 303 Conjunto

Residencial Porvenir Reservado 7 de Bogotá, mediante escritura pública N°5991 de fecha 17 de diciembre de 2008, otorgada por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá con matrícula inmobiliaria N°50S-40506279, sobre el cual constituyeron Patrimonio de familia, lo que se evidencia en la anotación N°6 del mencionado registro.

2. Los demandantes tienen dos hijos: E.A.C. nacido el 01 de agosto de 2009, como consta en el registro civil de nacimiento serial N°41358791 y M.A.A.C. nacido el 12 de noviembre de 2013, como consta en el registro civil de nacimiento serial N°51290182, quienes actualmente son menores de edad y se encuentran bajo la custodia y protección y quienes comparten el mismo techo.

3. Los demandantes el día 11 de noviembre de 2017, adquirieron el bien inmueble ubicado en la Calle 69 sur N° 12-22 de Bogotá, mediante escritura pública N°4707 de fecha 11 de noviembre de 2017, otorgada por la Notaría 40 del Círculo de Bogotá y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá con matrícula inmobiliaria N°50S-413013, sobre el cual constituyeron de hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro.

4. Los demandantes al verificar en el año 2019 los extractos de pagos a la deuda con el Fondo Nacional del Ahorro del inmueble de la Calle 69 sur N°12-22, evidenciaron que habían subido significativa y exorbitantemente la proyección de intereses para el pago de la deuda, por lo cual pensaron como mejor alternativa financiera familiar, la venta del apartamento que tiene constituido el patrimonio de familia, a fin de abonar efectivamente a capital y por ende, obtener una considerada baja de intereses, por lo que procedieron a solicitar autorización a Bancolombia para la cancelación del patrimonio de familia, dado de forma positiva y posteriormente se inició el trámite a través de la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá ante el defensor de Familia, sin embargo En fecha octubre 23 de 2020 obtuvieron respuesta negativa por parte del Defensor de Familia zona Bosa, con el argumento de falta de aporte de documental, tramite del cual se encargó la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, la cual solicitó aclaración que a su vez mediante respuesta de abril 12 de 2021 reiteró la declaración de acudir al ente judicial.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos:

- Copia de la escritura pública 05991 de 17 de diciembre de 2008 de la Notaria 72 del Circulo de Bogotá, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40506279 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable.
- Copia de la escritura pública 4707 de fecha 11 de noviembre de 2017 de la Notaria 40 del Circulo de Bogotá.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la

matrícula inmobiliaria N° 50S-40506279

- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-413013
- Registro civil de nacimiento de los menores de edad M.A.A.C. y E.A.C.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

- Con el registro civil de nacimiento de M.A.A.C. y E.A.C. se demuestra que son menores de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40506279, anotación N° 06, que efectivamente los señores Mery Helen Cifuentes Prieto y Mauricio Ariza Ariza, constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente y de sus hijos menores o los que llegaren a tener.

Ahora, el material probatorio recaudado demuestran los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc a los menores de edad M.A.A.C. y E.A.C., la que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que los demandantes les otorgaran a sus hijos, razón por la cual en tal sentido, el Juzgado designará un curador Ad-hoc para que en nombre de los menores de edad M.A.A.C. y E.A.C., si a bien lo tiene, expresar su consentimiento para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. N° 50S-40506279.

Por lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc a los menores de edad

M.A.A.C. y E.A.C., para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dr.(a) ALEXANDER GONZALEZ GALINDO, quien puede ser notificado en la carrera 11 No. 118-13, Apto 509, Bogotá D.C., y en el correo electrónico: valexgon@hotmail.com. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, se autoriza al auxiliar de la justicia el ejercicio del mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de - \$500.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347749d15ac98b283d45fd48aa7d718461a011c59c6b6032e9f55618cf02900f**

Documento generado en 04/10/2023 05:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 396/22 DE GERARDO TEJEDOR PÉREZ CONTRA GLADYS YANNETH MORANTES PUERTO (APELACIÓN), RAD. 2023-276.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Primera de Familia de la localidad de Usaquén, en audiencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

1°. El día 26 de agosto de 2022, el señor GERARDO TEJEDOR PÉREZ solicitó ante la Comisaria de Familia, la imposición de una medida de protección a su favor y en contra de su ex pareja, la señora GLADYS YANNETH MORANTES PUERTO, por presuntos hechos de maltrato físico, verbal y psicológico en su contra.

2°. Mediante audiencia celebrada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Primera de Familia de la localidad de Usaquén, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió decretar como medida de protección definitiva a favor del señor GERARDO TEJEDOR PÉREZ, la orden dirigida a la señora GLADYS YANNETH MORANTES PUERTO de ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, verbal o psicológico, económico, escándalo y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física del citado ciudadano.

3°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, la apoderada judicial de la señora

GLADYS YANNETH MORANTES PUERTO, interpuso el recurso de apelación. Sustentó la alzada, en los siguientes términos:

<<este Despacho ha incurrido en una vulneración de derechos desconociendo totalmente lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-027 de 2017, en la cual, el alto tribunal expresa "que para contrarrestar esta situación, la Jurisprudencia Constitucional ha introducido en sus reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucran actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos, desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben "desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres, segundo, analizar los hechos, las pruebas y las normas en base de interpretación sistemática de la realidad, tercero, no tomar decisiones en base de estereotipos de género, cuarto, evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir sus funciones, reconocer las diferencias entre hombre y mujeres, entre otras."

En ese sentido, la existencia de agresiones mutas entre la pareja, debe leerse como violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar decisiones adecuadas y eficaces para garantizar una vida de violencia, Las víctimas de violencia de género, no pierden su condición de víctima por reaccionar a la agresión y tampoco pierde una mujer que se defiende su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, no están en igualdad de condiciones". Por lo anterior solicito al Juez de Familia revocar la decisión impuesta por este Despacho Comisarial que basó su decisión en una

medida de protección impuesta por el mismo despacho a favor de mi representada por los mismos hechos de violencia aquí atribuidos a ella como agresora, que como en las mismas consideraciones se puede observar que el aquí accionante manifiesta haber cometido hechos de violencia contra la aquí accionada, mismos para que la Comisaría de Familia la equipare o nivele como agresora, desconociendo su derecho a una vida libre de violencia y a una protección constitucional como ya lo expuse">>.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de la localidad de Usaquén, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado haya sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

² Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, el promotor de las presentes diligencias solicitó la imposición de una medida de protección en su favor, y en contra de la señora GLADYS YANNETH MORANTES PUERTO, por presuntos hechos de violencia verbal, física y psicológica acaecidos el 24 de agosto del año pasado.

La Comisaria de Familia, en audiencia del 27 de abril de 2023, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, determinó imponer una medida de protección en favor del señor GERARDO TEJERDOR PÉREZ.

Contra la anterior determinación, la señora GLADYS YANNETH MORANTES PUERTO, a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación; el argumento central de la censura giró en torno al desconocimiento del a quo del precedente jurisprudencial que impone a las autoridades aplicar la perspectiva de género en los casos de agresiones mutuas entre la pareja, el cual reconoce que la mujer que se defiende de las agresiones de violencia de género, no pierde su condición de víctima, ni de sujeto de especial protección constitucional, debiendo garantizársele una vida libre de violencia, por lo tanto, consideró que no había lugar a imponer una medida de protección en contra de la señora GLADYS YANNETH MORANTES PUERTO, pues por los mismos hechos de violencia aquí atribuidos a la citada ciudadana, la misma Comisaría de Familia impuso medida de protección en su favor y en contra del aquí accionante, quien reconoció haber ejercido violencia contra la señora MORANTES PUERTO.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, considera el Despacho importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las

actuaciones de quien presuntamente comete la violencia³, máxime en aquellos casos que, como en el presente, se trata de agresiones que ocurren en la intimidad de la familia y son perpetuados por personas pertenecientes al mismo núcleo familiar, por lo que exigir a la víctima una prueba directa de su daño va en contravía de la garantía de sus derechos.

Pues bien, al interior de las presentes diligencias, se tienen como elementos de convicción los siguientes:

a) **Ratificación de los hechos por parte del accionante**, el señor GERARDO TEJEDOR PÉREZ en la audiencia celebrada el 1° de diciembre de 2022, manifestó que con la señora GLADYS YANNETH MORANTE PUERTO tienen una casa en común, sobre la cual tienen los mismos derechos, acordaron que cada uno tendría dos habitaciones y compartirían las zonas comunes. Contó que en una ocasión él se encontraba en la cocina, ella llegó y le tiró una loza fingiendo que no lo veía y cuando fue a encender el fogón, lo empujó; cuando está lavando en la lavadora, ella se la apaga; otro día, estaba en una mesa técnica del trabajo y la señora GLADYS le desconectó el internet y se fue; que alojó en su habitación a un ahijado a quien le hicieron una cirugía y le dieron incapacidad de aproximadamente 20 días, junto con su esposa, quien era la encargada de cuidarlo, cuando

³ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, dispone:

De esta forma, el enfoque de género permite una atención especial a estos casos, lo que de acuerdo con la Corte Constitucional, implica **deberes concretos de la administración de justicia**, tales como: «a) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; e) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes**; f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; g) **efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia**; h) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; i) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres». **(resaltado del Juzgado)**.

llegó la señora GLADYS y los echó de la casa; que en otra ocasión, cuando él se iba de viaje para Sogamoso, la demandada apagó las cámaras de vigilancia que se encuentran instaladas y sustrajo varias cosas de la vivienda, como loza, cobijas, toallas, cubiertos; que cambió las chapas de su habitación y por ese hecho, la citada ciudadana interpuso un incumplimiento a la medida de protección que tiene a su favor, porque no la dejaba entrar a su cuarto; indicó frente a las lesiones del brazo que la demandada lo rasguñó y en el forcejeo de sacar las tablas se lastimaron mutuamente.

b) Descargos presentados por la demandada, en audiencia del 1° de diciembre de 2022, la señora GLADYS YANNETH MORANTE PUERTO, manifestó que ella ya había realizado una denuncia por los mismos hechos, dado que el señor GERARDO TEJEDOR PÉREZ la sacó de la habitación matrimonial donde tiene todas sus cosas, indicó que sus dos habitaciones las tienen sus dos hijos; que el problema se desencadenó porque la casa estaba invadida y una sobrina de él se estaba quedando en la habitación de su hijo, por lo cual, le pidió que la desocupara, entonces el señor GERARDO empezó a decir que la casa era de él y hacía lo que quisiera y comenzó a sacar la cama de la habitación de su hijo a lo que ella se opuso, que en ese forcejeo de sacar las tablas de las camas se rasguñaron ambos; que ella solicitó una medida porque él ha repetido la violencia en su contra; con respecto a las cámaras, indicó que el citado ciudadano le toma fotos, que ella no las desactiva porque no tiene acceso; frente al tema de los sobrinos, manifestó que ella les preguntó que cuándo se iban, y la sobrina le dio quejas a GERARDO diciendo que ella la había echado, que aquellos se demoraron casi un mes y la pareja era muy grosera; en cuanto a la lavadora, indicó que no la dejan lavar en el día, que le parece incomodo que estando en su casa, no pueda hacer nada.

c) Informe Pericial de Clínica Forense practicado al señor GERARDO TEJEDOR PÉREZ, el 26 de agosto de 2022, en el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que el examinado presentaba "mecanismo traumático de lesión: corto contundente", lo cual significó una incapacidad médico legal definitiva de cuatro (04) días.

d) Audios del día de los hechos (24 de agosto de 2022) aportados por el accionante, de los cuales se advierte el malestar de la accionada por el uso de las habitaciones de sus hijos por parte de los familiares de su expareja, a quienes requiere para que las desocupen, en los mismos se escuchan las expresiones "como pxxs tienen que venir a meterse en mi rancho" y "no necesito pagar ni mxxxa, es mi casa", audios frente a los cuales la apoderada de la accionada indicó que no correspondían al día de los hechos denunciados.

e) Historia clínica de la señora GLADYS YANNETH MORNANTES PUERTO del 15 de noviembre de 2022, de donde se extrae: "paciente asiste a su cita porque refiere aparición de rash altamente pruriginoso a nivel de piel se exacerba con stress último episodio hace 8 días, además refiere que desea ir al psicólogo pues está en proceso de separación por lo cual consulta no ha recibido manejo de la condición".

f) Historia clínica de la señora GLADYS YANNETH MORNANTES PUERTO del 16 de noviembre de 2022, en la especialidad de psicología, en la cual se consignó: "paciente de 47 años, asiste a consulta de psicología debido a que refiere dificultades en la separación con su ex esposo quien reporta denuncia mutua ante comisaría de familia y fiscalía, refiere síntomas físicos derivados de malestar emocional".

g) Fallo proferido dentro de la medida de protección No. 353/2022, el cual tiene que ver con los mismos hechos objeto del presente debate, y mediante el cual, la Comisaria Primera de Familia de la localidad de Usaquén, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora GLADYS YANNETH MORANTES PUERTO consistente en ordenar al señor GERARDO TEJEDOR PÉREZ abstenerse de propiciar cualquier conducta que represente agresión física, verbal o psicológica, ofensa, amenaza, agravio o ultraje en contra de la citada ciudadana.

Ahora bien, respecto a los cuatro (4) audios aportados por el demandante, debe acotar este Despacho que acorde con el precedente jurisprudencial sobre la recolección de voz sin conocimiento y consentimiento de la persona grabada,

dicho medio de prueba se constituye ilícito, razón por la cual, las aludidas grabaciones no pueden ser tenidas en cuenta como elementos de prueba por resultar ilegales, debiendo haber sido descalificadas desde la sentencia de primer grado.

Sobre la ilegalidad de las pruebas magnetofónicas cuando la parte contra quien se aducen no prestó su consentimiento para ser grabada, ha dicho la Honorable Corte Constitucional⁴

"Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los**

⁴ Sentencia SU-371 del 27 de octubre de 2021, siendo magistrado ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

participes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas **en pruebas judiciales**.

La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso**, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana. (negrilla propia).

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

"En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto." (negrilla fuera de texto).

A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de

una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:

"La recolección subrepticia de su imagen y la intención de capturar también su conversación -aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido- en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió **no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores**, indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo **con violación de su derecho fundamental a la intimidad**. Por tanto, dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en **inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho**".

La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado **vulneró el derecho a la intimidad** de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio -entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada." (negrilla fuera de texto).

(...)

Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso. (lo subrayado es fuera del texto).

De acuerdo con el lineamiento jurisprudencial atrás citado, los audios aportados por el demandante deben ser excluidos de la presente actuación, por constituirse en elementos de prueba obtenidos con violación del debido proceso.

Ahora bien, analizados los demás medios de convicción, se advierte que, contrario a lo considerado por la Comisaria de Familia en providencia del 27 de abril de 2021, no hay lugar a imponer medida de protección en contra de la señora GLADYS YANNETH MORANTES PUERTO, pues en el proceso no se acreditó que aquella hubiere ejecutado actos de violencia en contra de su expareja, el aquí accionante; contrario a ello, por los mismos hechos aquí denunciados, mediante fallo dictado en audiencia del primero (1°) de septiembre de 2022, a la citada ciudadana se le concedió medida de protección en su favor y en contra del señor GERARDO TEJEDOR PÉREZ, dentro del trámite de la medida de protección No. 353/2022.

Aunado a ello, la señora GLADYS YANNETH MORANTES PUERTO, dentro del presente trámite allegó las historias clínicas del 15 y 16 de noviembre de 2022, con las cuales demostró las patologías físicas derivadas del malestar emocional que le genera la situación en la que actualmente se encuentra con su expareja.

Para el Despacho no pasa por desapercibido el dictamen de medicina legal practicado al señor GERARDO TEJEDOR PÉREZ, el 26 de agosto de 2022, mediante el cual se le determinó a aquél una incapacidad médico legal definitiva de cuatro (04) días, sin embargo, en los cargos y descargos rendidos, ambas partes, coincidieron en afirmar que durante el forcejeo que se presentó al intentar sacar las tablas de la habitación, se rasguñaron mutuamente. En efecto, dentro del trámite de la medida de protección No. 353/2022, fue aportado como elemento de prueba el dictamen de medicina legal practicado a la señora GLADYS YANNETH MORANTE PUERTO el 25 de agosto de 2022, en el que le fueron otorgados a aquella nueve (09) días de incapacidad médico legal definitiva.

En este punto, resulta relevante señalar que, la H. Corte Constitucional, precisó que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Al respecto sostuvo:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanni Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia."⁵

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

En suma, si bien es cierto que de los medios de prueba obrantes en el expediente, se infiere la existencia de agresiones mutuas entre las partes, también lo es que dicha circunstancia involucra un desequilibrio de fuerzas, pues no se puede equiparar la que ejerce un hombre, con aquella que posee una mujer, de allí que deban las autoridades propender por garantizar los derechos de la parte que se encuentra en estado de indefensión, situación que se presume respecto de la mujer como parte débil y que el aquí accionante no desvirtuó, máxime que ambos sufrieron lesiones a causa del forcejeo con la stables de la cama, siendo incluso mayor el tiempo de incapacidad otorgado a la señora GLADYS YANNETH MORANTE PUERTO.

Así las cosas, aplicando la perspectiva de género, habrá de revocarse la providencia proferida por Comisaria Primera de Familia de la Localidad de Usaquén, en la cual se determinó imponer medida de protección en favor del señor GERARDO TEJEDOR PÉREZ y en contra de la señora GLADYS YANNETH MORANTE PUERTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de la localidad de Usaquén en audiencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), en lo que fue materia de apelación, y en su lugar, se niega la medida de protección formulada por GERARDO TEJEDOR PÉREZ en contra de GLADYS YANNETH MORANTE PUERTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: **REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

NMB

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d75f3dafbd370ea2cf8b2b036a480cacd0045126264e8643ae51e97cadbce27**

Documento generado en 04/10/2023 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección interpuesta por JOSÉ ALEJANDRO CUCAITA GARZÓN contra EDWIN FABIÁN AGUIRRE. RAD. 2023-00440. (APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Diciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe, en audiencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró no probados los hechos de violencia que denunció el señor JOSÉ ALEJANDRO CUCAITA GARZÓN.

ANTECEDENTES

1º. Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, los hechos denunciados por el señor JOSÉ ALEJANDRO CUCAITA GARZÓN, quien señaló que con su cuñado, el señor EDWIN FABIÁN AGUIRRE, han tenido varios problemas y en dos ocasiones lo ha apuñalado y lo tiene amenazado de muerte o torcerle los brazos para verlo sufrir en vida, por lo que el accionante teme por su vida, además refirió que el accionado tiene armas de fuego con las que lo ha intimidado.

2º. La medida de protección fue admitida el trece (13) de junio del año en 2023 por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia – Rafael Uribe Uribe; cumplido el trámite propio, la Comisaria, a través de la providencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), declaró no probados los hechos de violencia que denunció el señor JOSÉ ALEJANDRO CUCAITA GARZÓN y negó la imposición de medida de protección en contra del señor EDWIN FABIÁN AGUIRRE.

Fundamentó la decisión en que, no tiene la certeza de que se hubieran producido los hechos de violencia endilgados al accionado, ya que el demandante no allegó el acervo probatorio que demuestre que el señor AGUIRRE fue quien le produjo las lesiones reportadas en las pruebas allegadas y es deber de la parte accionante demostrar los hechos que denuncia.

3º. Inconforme con la anterior determinación, accionante JOSÉ ALEJANDRO CUCAITA GARZÓN, interpuso el recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que él necesita que su abuela se escuchada “porque ella si va a desmentir a las partes”.

4º. Concedido el recurso de apelación, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual declaró no probados los hechos de violencia que denunció el señor JOSÉ ALEJANDRO CUCAITA GARZÓN y negó la imposición de medida de protección en contra del señor EDWIN FABIÁN AGUIRRE, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico que debe ser dilucidado es si la decisión adoptada por la Comisaría de origen, se encuentra ajustada a derecho.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, un a medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier

forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la la H. Corte Suprema de Justicia que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.

Con el propósito entonces de establecer si la decisión impugnada resulta equivocada de cara a los medios de prueba recaudados, entrará el Despacho a hacer mención de los mismos y luego proceder a realizar el respectivo análisis probatorio. Para tal efecto se tiene que, durante la instrucción de las diligencias, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- *En audiencia que se realizó el 27 de junio de 2023, el señor JOSÉ ALEJANDRO CUCAITA GARZÓN se ratificó de los hechos denunciados y añadió que el primer problema se dio porque no entrego un carro al que el accionado lo había recomendado para trabajar, por lo que el señor EDWIN FABIÁN AGUIRRE le rompió la cabeza en siete partes, después de tuvo el problema donde el accionado lo apuñaló y ahí interpuso la denuncia en la Fiscalía y refirió que el demandado lo amenaza que lo va a matar o si no lo manda a hacer.*

- *También se escuchó en descargos al señor EDWIN FABIÁN AGUIRRE, quien negó los hechos de violencia a él endilgados y refirió que quien los ha amenazado es el señor JOSÉ ALEJANDRO CUCAITA GARZÓN, que el día que el accionante refiere lo golpearon en la cabeza, fue porque amenazo a los familiares de los dueños del vehículo que le dieron para trabajar, porque el demandante estaba borracho y había consumido bazuco, además de referir que los problemas en la casa se dan porque el señor CUCAITA GARZÓN vende marihuana.*

- *En la diligencia antes señalada, se recibió el testimonio de la señora LINA MARÍA DÍAZ GARZÓN, quien refirió ser la hermana del accionante y la esposa del accionado, quien indicó que es el señor JOSÉ ALEJANDRO CUCAITA GARZÓN, la persona que llega borracho y drogado a la casa, a amenazar con armas cortopunzantes al señor EDWIN FABIÁN AGUIRRE, quien para el día de los hechos ocurridos el 4 de junio de 2023, no salió y se quedó en la habitación con sus hijos, y el accionante es quien llegó diciendo groserías, situación que ya se había presentado el 27 de mayo de la presente anualidad.*

- *También se adelantó el testimonio de la señora MARISOL GARCÍA RODRÍGUEZ, quien señaló ser la tía del accionante, y refirió que el día 4 de junio de los corrientes, su mamá y su hermana la habían llamado porque el señor JOSÉ ALEJANDRO había llegado y estaba alterado, ella vive en frente de la casa de las partes, cuando llegó, el accionante estaba diciendo groserías en el primer piso que es donde vive el accionado y su esposa; agregó que ella hizo que el demandante entrara a su habitación, pero ya su hermana había llamado a la Policía y fue ella quien le contó al otro día que la Policía se lo había llevado. Afirmó que el señor CUCAITA GARZÓN consume sustancias psicoactivas y cuando consume bazuco se pone muy agresivo y busca cuchillos para asustar a la gente.*

- *El accionante allegó cuatro constancias de consulta por urgencias obrantes a folios 54 a 60, en donde tres de ellas corresponden al año 2022 y otra corresponde al mes de mayo de 2023, por una mordedura de un perro.*

En lo que refiere a la apelación, el accionante enfiló los reparos en contra de la decisión adoptada, argumentando que su testigo no había llegado y necesitaba que recibieran la declaración de su abuela.

Revisada la decisión que adoptó la comisaria de origen, se tiene que la misma se sustentó en que el demandante no allegó elementos de prueba que demostraran la ocurrencia de los hechos que denuncia y que los mismos fueran causados por el señor EDWIN FABIÁN AGUIRRE, del mismo modo con los testimonios recaudados, se demostró que quien propicia los hechos de violencia es el señor JOSÉ ALEJANDRO CUCAITA GARZÓN.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados al interior del proceso, es claro que acertó el funcionario de primer grado en determinar que los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de medida de protección, esto es, los hechos de violencia física y verbal, no fueron demostrados.

En efecto, de los elementos de prueba recaudados no demuestran los hechos denunciados por el accionante, pues con la documental correspondiente a la atención médica en urgencias, se evidenció que los mismos no corresponden a los hechos denunciados primero, porque no coinciden con la fecha en la cual se señaló que se produjeron los actos de violencia; es más dicha prueba documental no corresponde a este año, y la atención del demandante ocurrida en la presente anualidad, se debió a una mordedura de un perro.

Adicionalmente, de los testimonios rendidos por las señoras LINA MARÍA DÍAZ GARZÓN y MARISOL GARCÍA RODRÍGUEZ, es evidente que quien ha propiciado los fuertes enfrentamientos entre las partes aquí contendientes, es justamente el demandante, pues ambas testigos coincidieron en afirmar que es el señor JOSÉ ALEJANDRO el que realizó los hechos de violencia verbal y física en contra del señor EDWIN FABIAN AGUIRRE y no como el accionante lo pretende hacer ver; en efecto, la primera de las deponentes refirió que el día en que ocurrieron los hechos, el aquí demandado se quedó en su habitación con sus hijos y el accionante fue quien llegó diciendo palabras soeces y la segunda, expuso que cuando ella llegó a la casa de habitación se dio cuenta que el aquí demandante estaba diciendo groserías en el primer piso del inmueble que es donde habita el aquí demandado .

Ahora, en lo que atañe al argumento en el que sustentó el recurso de apelación, se rememora, consistió en que la testigo de cargo no llegó y que requiere que su abuela sea escuchada; con el fin de resolver este punto de la censura, debe rememorarse que el artículo 10° de la Ley 294 de 1996, señala:

“La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos:

- a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible;*
- b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar;*
- c) Nombre y domicilio del agresor;*
- d) Relato de los hechos denunciados, y*
- e) Solicitud de las pruebas que estime necesarias.”*

De la redacción de la norma aludida, se advierte que si el accionante pretendía aportar pruebas al proceso, no solo era su deber allegarlas con la solicitud de medida de protección, si no procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia donde debían ser escuchados, lo cual no se evidencia que realizara, si se tiene en cuenta que al momento de aducir los medios de convicción, solo se refirió a la prueba documental aportada consistente en la historia clínica expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, que como viene de decirse, lejos está de demostrar los hechos que fueron objeto de prueba.

Así las cosas, debe concluirse necesariamente que los argumentos en los que el accionado enfiló el recurso de apelación caen al vacío, de allí que se imponga necesariamente confirmar la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe, en audiencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d34de8669b39ddb5f1cc9afe6b6009a31a590049f0178e0af8a7d9d7aaf2c4**

Documento generado en 04/10/2023 05:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos a favor de la menor de edad L.G.W.P., representada legalmente por OLGA LUCIA PRIETO GUZMÁN contra RICHARD ALEXANDER WALTEROS GUAPACHA RAD. 2023-00446.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **L.G.W.P.**, representado legalmente por su progenitora **OLGA LUCIA PRIETO GUZMÁN**, contra **RICHARD ALEXANDER WALTEROS GUAPACHA** por la suma total de **\$ 14.812.164** pesos así:

1.- Por la suma de **\$1.257,280** pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2015, como se discrimina a continuación:

AÑO 2015			
MES	CUOTA	ABONO	TOTAL
ENERO	\$ 146.440		\$ 146.440
FEBRERO	\$ 146.440		\$ 146.440
MARZO	\$ 146.440		\$ 146.440
ABRIL	\$ 146.440		\$ 146.440
MAYO	\$ 146.440		\$ 146.440
JUNIO	\$ 146.440		\$ 146.440
JULIO	\$ 146.440		\$ 146.440
AGOSTO	\$ 146.440		\$ 146.440
SEPTIEMBRE	\$ 146.440	\$ 80.000	\$ 66.440
OCTUBRE	\$ 146.440	\$ 140.000	\$ 6.440
NOVIEMBRE	\$ 146.440	\$ 140.000	\$ 6.440
DICIEMBRE	\$ 146.440	\$ 140.000	\$ 6.440
TOTAL			\$ 1.257.280

2.- Por la suma de **\$731.690,00** pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2016, como se discrimina a continuación:

AÑO 2016			
MES	CUOTA	ABONO	TOTAL
ENERO	\$ 156.691		\$ 156.691
FEBRERO	\$ 156.691	\$ 149.800	\$ 6.891
MARZO	\$ 156.691	\$ 149.800	\$ 6.891
ABRIL	\$ 156.691	\$ 149.800	\$ 6.891

MAYO	\$ 156.691		\$ 156.691
JUNIO	\$ 156.691	\$ 100.000	\$ 56.691
JULIO	\$ 156.691	\$ 149.800	\$ 6.891
AGOSTO	\$ 156.691	\$ 149.800	\$ 6.891
SEPTIEMBRE	\$ 156.691		\$ 156.691
OCTUBRE	\$ 156.691	\$ 149.800	\$ 6.891
NOVIEMBRE	\$ 156.691	\$ 149.800	\$ 6.891
DICIEMBRE	\$ 156.691		\$ 156.691
TOTAL			\$ 731.690

3.- Por la suma de \$460.478,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2017, como se discrimina a continuación:

AÑO 2017			
MES	CUOTA	ABONO	TOTAL
ENERO	\$ 167.659	\$ 160.286	\$ 7.373
FEBRERO	\$ 167.659	\$ 160.286	\$ 7.373
MARZO	\$ 167.659	\$ 160.286	\$ 7.373
ABRIL	\$ 167.659	\$ 160.286	\$ 7.373
MAYO	\$ 167.659	\$ 160.286	\$ 7.373
JUNIO	\$ 167.659		\$ 167.659
JULIO	\$ 167.659	\$ 150.000	\$ 17.659
AGOSTO	\$ 167.659		\$ 167.659
SEPTIEMBRE	\$ 167.659	\$ 150.000	\$ 17.659
OCTUBRE	\$ 167.659	\$ 150.000	\$ 17.659
NOVIEMBRE	\$ 167.659	\$ 150.000	\$ 17.659
DICIEMBRE	\$ 167.659	\$ 150.000	\$ 17.659
TOTAL			\$ 460.478

4.- Por la suma de \$1.605.612,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

AÑO 2018			
MES	CUOTA	ABONO	TOTAL
ENERO	\$ 177.551	\$ 150.000	\$ 27.551
FEBRERO	\$ 177.551		\$ 177.551
MARZO	\$ 177.551		\$ 177.551
ABRIL	\$ 177.551		\$ 177.551
MAYO	\$ 177.551	\$ 169.743	\$ 7.808
JUNIO	\$ 177.551	\$ 150.000	\$ 27.551
JULIO	\$ 177.551	\$ 55.257	\$ 122.294
AGOSTO	\$ 177.551		\$ 177.551
SEPTIEMBRE	\$ 177.551		\$ 177.551
OCTUBRE	\$ 177.551		\$ 177.551
NOVIEMBRE	\$ 177.551		\$ 177.551
DICIEMBRE	\$ 177.551		\$ 177.551
TOTAL			\$ 1.605.612

5.- Por la suma de \$1.658.448,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

AÑO 2019			
MES	CUOTA	ABONO	TOTAL
ENERO	\$ 188.204	\$ 150.000	\$ 38.204
FEBRERO	\$ 188.204	\$ 150.000	\$ 38.204
MARZO	\$ 188.204	\$ 150.000	\$ 38.204
ABRIL	\$ 188.204		\$ 188.204
MAYO	\$ 188.204	\$ 150.000	\$ 38.204
JUNIO	\$ 188.204		\$ 188.204
JULIO	\$ 188.204		\$ 188.204
AGOSTO	\$ 188.204		\$ 188.204
SEPTIEMBRE	\$ 188.204		\$ 188.204
OCTUBRE	\$ 188.204		\$ 188.204
NOVIEMBRE	\$ 188.204		\$ 188.204
DICIEMBRE	\$ 188.204		\$ 188.204
TOTAL			\$ 1.658.448

6.- Por la suma de \$1.793.952,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

AÑO 2020			
MES	CUOTA	ABONO	TOTAL
ENERO	\$ 199.496		\$ 199.496
FEBRERO	\$ 199.496		\$ 199.496
MARZO	\$ 199.496		\$ 199.496
ABRIL	\$ 199.496		\$ 199.496
MAYO	\$ 199.496		\$ 199.496
JUNIO	\$ 199.496		\$ 199.496
JULIO	\$ 199.496		\$ 199.496
AGOSTO	\$ 199.496		\$ 199.496
SEPTIEMBRE	\$ 199.496	\$ 150.000	\$ 49.496
OCTUBRE	\$ 199.496	\$ 150.000	\$ 49.496
NOVIEMBRE	\$ 199.496	\$ 150.000	\$ 49.496
DICIEMBRE	\$ 199.496	\$ 150.000	\$ 49.496
TOTAL			\$ 1.793.952

7.- Por la suma de \$2.477.748,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

AÑO 2021			
MES	CUOTA	ABONO	TOTAL
ENERO	\$ 206.479		\$ 206.479
FEBRERO	\$ 206.479		\$ 206.479
MARZO	\$ 206.479		\$ 206.479
ABRIL	\$ 206.479		\$ 206.479
MAYO	\$ 206.479		\$ 206.479
JUNIO	\$ 206.479		\$ 206.479
JULIO	\$ 206.479		\$ 206.479
AGOSTO	\$ 206.479		\$ 206.479
SEPTIEMBRE	\$ 206.479		\$ 206.479

OCTUBRE	\$ 206.479		\$ 206.479
NOVIEMBRE	\$ 206.479		\$ 206.479
DICIEMBRE	\$ 206.479		\$ 206.479
TOTAL			\$ 2.477.748

8.- Por la suma de \$2.727.252,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

AÑO 2022			
MES	CUOTA	ABONO	TOTAL
ENERO	\$ 227.271		\$ 227.271
FEBRERO	\$ 227.271		\$ 227.271
MARZO	\$ 227.271		\$ 227.271
ABRIL	\$ 227.271		\$ 227.271
MAYO	\$ 227.271		\$ 227.271
JUNIO	\$ 227.271		\$ 227.271
JULIO	\$ 227.271		\$ 227.271
AGOSTO	\$ 227.271		\$ 227.271
SEPTIEMBRE	\$ 227.271		\$ 227.271
OCTUBRE	\$ 227.271		\$ 227.271
NOVIEMBRE	\$ 227.271		\$ 227.271
DICIEMBRE	\$ 227.271		\$ 227.271
TOTAL			\$ 2.727.252

9.- Por la suma de \$2.099,704 pesos, correspondientes a la cuota de vestuario y saldos de las mismas de la menor de edad para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

VESTUARIO			
AÑO	Nº de MUDAS	VALOR DE CADA MUDA	TOTAL
2015	2	\$ 104.600	\$ 209.200
2016	2	\$ 111.922	\$ 223.844
2017	2	\$ 119.757	\$ 239.514
2018	2	\$ 126.822	\$ 253.644
2019	2	\$ 134.432	\$ 268.864
2020	2	\$ 142.497	\$ 284.994
2021	2	\$ 147.485	\$ 294.970
2022	2	\$ 162.337	\$ 324.674
TOTAL			\$ 2.099.704

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

10.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7329a13709d6f940dc85f48334e82ba244317140f62afa8e208ceef582cc509**

Documento generado en 04/10/2023 05:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Curador Ad-hoc de CRISTIAN GEOVANNI UMENSA PATIÑO y LEIDY LIZETH PALACIOS MEDINA, en favor del menor de edad F.U.P., RAD. 2023-00504.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderada, los señores CRISTIAN GEOVANNI UMENSA PATIÑO y LEIDY LIZETH PALACIOS MEDINA, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se designe al menor F.U.P., un curador Ad-Hoc para que lo represente y que, si lo considera conveniente, otorgue a nombre del menor su consentimiento para levantar mediante escritura pública, el patrimonio de familia inembargable constituido por la escritura pública número 1987 del 13 de mayo de 2016 de la Notaria Veintiuna (21) de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1950813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., sobre el inmueble Apartamento Ciento Dos (102) Torre-Interior Seis (6) que forma parte del Conjunto Cerrado “Senderos de Castilla I” - Propiedad Horizontal Etapas 7 y 8 de la Urbanización Senderos de Castilla, localidad de Kennedy, ubicado en la Carrera Ochenta D (80D) número Siete B – Ochenta y Tres (7B - 83) de la Nomenclatura de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que disponga la posesión del curador Ad Hoc, autorizarlo para el ejercicio del cargo, para que comparezca en el acto de otorgamiento de la escritura pública correspondiente, y que se le discierna el cargo con la sola aceptación del nombramiento.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

1. La demandante, señora, LEIDY LIZETH PALACIOS MEDINA, adquirió el derecho de dominio y posesión mediante compra de Vivienda del Inmueble Apartamento Ciento Dos (102) Torre-Interior Seis (6) que forma parte del Conjunto Cerrado “Senderos de Castilla I” - Propiedad Horizontal Etapas 7 y 8 de la Urbanización

Senderos de Castilla, localidad de Kennedy, ubicado en la Carrera Ochenta D (80D) número Siete B – Ochenta y Tres (7B - 83) de la Nomenclatura de Bogotá D.C. por escritura pública número 1987 del 13 de mayo de 2016 de la Notaria Veintiuna (21) de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1950813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos obran en la citada escritura.

2. Al momento de la adquisición del inmueble, la demandante, señora, LEIDY LIZETH PALACIOS MEDINA, constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, del cónyuge y/o compañero permanente, de los hijos menores actuales y de los que llegaren a tener, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 60 de la ley 9a de 1989, en la misma escritura de compra citada anteriormente

3. Los demandantes, CRISTIAN GEOVANNI UMENSA PATIÑO y LEIDY LIZETH PALACIOS MEDINA, son padres del menor F.U.P., nacido el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) y quien a la fecha tiene 7 años de edad, según consta en el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Teusaquillo en Bogotá, bajo el indicativo serial No. 56698309.

4. La demandante LEIDY LIZETH PALACIOS MEDINA desea vender el inmueble ya referenciado para posteriormente adquirir uno de mejores condiciones en la ciudad de Cali, Valle; con ocasión a que CRISTIAN GEOVANNI UMENSA PATIÑO y LEIDY LIZETH PALACIOS MEDINA laboralmente deben trasladarse, debiendo sentar y ubicar su residencia y domicilio en dicha ciudad junto con su hijo, de esta manera pudiendo garantizar la armonía e integridad del núcleo familiar y del menor.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos:

- Escritura Pública número 1987 del 13 de mayo de 2016 de la Notaria Veintiuna (21) de Bogotá, D.C.
- Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1950813
- Registro Civil de nacimiento del menor F.U.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer

evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

- Con el registro civil de nacimiento de F.U.P. se demuestra que es menor de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1950813, anotación N° 08, que efectivamente la señora LEIDY LIZETH PALACIOS MEDINA, constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores o los que llegaren a tener.

Ahora, el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc al menor de edad F.U.P., la que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que la demandante le otorgara a su hijo, razón por la cual en tal sentido, el Juzgado designará un curador Ad-hoc para que en nombre del menor de edad F.U.P. si a bien lo tiene, exprese su consentimiento para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. N° 50C-1950813.

Por lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc al menor de edad F.U.P., para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa a la Dr.(a) ANA ISABEL HERNÁNDEZ VELANDIA, quien puede ser notificada en la calle 8 Sur No. 35 A – 08 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico: isaanaisa@hotmail.com. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, se autoriza al auxiliar de la justicia el ejercicio del mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$500.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f8f4072119d6ca10e495f795a4bf929b8730904bd42a80e0199f04f5156bda**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Custodia y Cuidado Personal de CRISTIAN CAMILO FORERO MANRIQUE respecto de la menor de edad L.G.V., Contra LEIDY JOHANNA VALBUENA FERNANDEZ, RAD. 2023-00516.

Mediante auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para, que acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022., situación que no fue subsanada, ya que en el pantallazo aportado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 07 del expediente digital) se evidencia que el correo fue enviado desde la dirección de correo electrónico adazabroca@hotmail.com para el mismo correo y no al correo electrónico de la demandada, por lo cual al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c745d25d0c424536528bde8bcbd8dea6bcdef6182a0b6dc27f5c02d2facd33f9**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Custodia y Cuidado Personal de NELSON VINISIUS GALLEGO GONZALEZ respecto de la menor de edad L.G.V., Contra MARIANA YULIETH VERGARA ARIZA, RAD. 2023-00521.

Por haberse subsanado en tiempo y reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **NELSON VINISIUS GALLEGO GONZALEZ** respecto de la menor de edad **L.G.V.** en contra de la señora **MARIANA YULIETH VERGARA ARIZA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b70f067122423d48c07f40db7c0ff7ef4511cfa979898d97cef5826a80cbebc**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>